

Sucesión N° : 25851-40-89-001-2021-00066-00
Demandante : Graciela Pérez Mahecha y Otros
Causante : Filadelfo Olaya Triana

República de Colombia



Distrito judicial de Cundinamarca

Juzgado promiscuo municipal de Útica

Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Útica, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulado por el apoderado de la cónyuge supérstite y herederos Lina Carolina, Yoli Isleny y Edwin Ferney Olaya Pérez, sustentada en los siguientes argumentos que pasan a resumirse:

1°. Difiere de la determinación de la partidora respecto a la liquidación en ceros de la sociedad conyugal, indicando que desde el 10 de enero de 1979 FILADELFO OLAYA TRIANA y GRACIELA PEREZ MAHECHA iniciaron una relación seria y estable conviviendo en forma permanente como compañeros, situación que al no ser refutada por los herederos, se infiere de manera explícita la conformación de una sociedad marital de hecho, la cual pese a no ser declarada por pronunciamiento legal, fue evidenciada su existencia fáctica y su configuración indeleble con el matrimonio religioso consolidado el 4 de junio del 2016 al tenor del registro civil No. 5580998; extrapolando así la fusión e integración con la sociedad conyugal a lugar.

Así mismo indica que nunca existió capitulaciones matrimoniales ni al momento de conformar la unión marital ni al contraer nupcias.

2°. Precisa que respecto a las partidas primera y segunda que relacionan los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 162-6102 y 162-6248 presenta un incremento patrimonial desde la adquisición de los mismos frente al avalúo aprobado en el presente proceso, situación que debió ser tenida en cuenta por la partidora y conforme a las reglas consagradas en el art. 1394 del C.C. y 509 C.G.P., aunado a ello, la cónyuge supérstite optó por gananciales por lo que debe adjudicársele el 50% del valor del lucro o

Sucesión N° : 25851-40-89-001-2021-00066-00
Demandante : Graciela Pérez Mahecha y Otros
Causante : Filadelfo Olaya Triana

incremento patrimonial operado sobre el avalúo de cada una de las partidas conforme el numeral 2° del artículo 1781 del C.C.

De la objeción se corrió traslado a los demás interesados, dentro del cual la apoderada de los herederos Edgar, Zenaida e Ivette Mayerli Olaya acepta integralmente el trabajo de partición, exponiendo que los argumentos esgrimidos en la objeción se basan en un hecho no probado dentro de la actuación, como es la existencia de la declaración de unión marital de hecho entre el causante y la cónyuge supértiste, la cual no se puede deducir por medio de conductas concluyentes, hechos o factores externos, sin acreditar.

Por lo anterior, considera que esta demostrada la inexistencia de la acreditación de la unión marital de hecho alegada, así mismo que la acción para declarar lo anterior se encuentra prescrita.

CONSIDERACIONES

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, el patrimonio de la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos atendiendo el orden sucesoral.

El eje central radica en cuanto al aspecto económico, determinar si dentro de la comunidad de vida que se forjó entre la conyuge supértiste y el causante existió una comunidad de gananciales, teniendo en cuenta los bienes que fueron adquiridos durante esa estancia y posteriormente se consolidó con el matrimonio católico.

Sucesión N° : 25851-40-89-001-2021-00066-00
Demandante : Graciela Pérez Mahecha y Otros
Causante : Filadelfo Olaya Triana

Por ello, como lo ha reiterado la máxima corporación y atendiendo a la realidad social que evidenciaba el incremento de la conformación de familias constituidas por parejas que sin haberse casado, toman la decisión de vivir juntas y de hacer de esa unión todo un proyecto de vida.

Ahora, tanto la familia derivada del matrimonio como la que tiene su génesis en la unión marital, fue reconocida a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, precepto que la declaró como *“el núcleo fundamental de la sociedad”*, y en el que precisó que puede constituirse *“ por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dentro de la actuación se tiene plenamente establecido que entre la conyuge supertiste y el causante, desde el 10 de enero de 1979 establecieron una relación seria, estable, dentro de la cual procrearon su tres hijos, Lina Carolina, Yoli Isleny y Edwin Ferney Olaya Pérez, formando así una comunidad de vida, brindándose afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborándose en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, emocional, al punto de proveer los medios para la subsistencia del grupo familiar.

Dentro de esa comunidad de vida, el causante adquiere los bienes objeto del trabajo de partición durante su convivencia extramatrimonial, mientras que el aporte a esa sociedad por parte de la conyuge supertiste, se refiere a sus quehaceres domésticos, labores determinantes para la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros. Para la Sala de Casación Civil, este tipo de contribuciones son significativas y apreciable económica, cultural y socialmente. (STC 8525-2023), que no pueden echarse de menos para así fincar y dejar sin efecto patrimonial la sociedad conyugal que se perfeccionó con el matrimonio católico posterior.

Ahora, esa unión de vida iniciada entre las partes para el año 1979, la cual posteriormente se materializó a través del matrimonio católico para el 04 de junio del 2016, sin aparecer una manifestación expresa del causante de no querer conformar una sociedad conyugal de los bienes adquiridos

dentro de esa unión de vida, voluntad que a este momento no puede desconocerse mediante elucubraciones alejadas de la realidad y que no se expresaron por los contendientes, pues debe precisarse que las capitulaciones matrimoniales eran del resorte de los contrayentes y no de personas ajenas a ese entorno, pues se itera, son ellas un acuerdo privado interpartes, que concierne aspectos meramente económicos y por tanto, renunciables por los contrayentes.

A la voz de la doctrina Jurisprudencial, respecto al tema de las capitulaciones matrimoniales, enfatiza: *“Corresponden al régimen particular que acuerdan los esposos, para regular todos los aspectos económicos concernientes a ellos, una vez se casen ”* (SC005 del 18 de enero del 2021).

El artículo 1774 del Código Civil instituye claramente el carácter dispositivo de la sociedad conyugal , al condicionar su existencia a la ausencia de pacto en contrario, lo que permite facultar a las partes no solo a modificar el régimen económico de la comunidad, sino también a impedir su surgimiento.

Al respecto la Sala de Casación Civil ha indicado: “ Las. Capitulaciones, entonces, son fruto de la voluntad de los futuros consortes o compañeros, a través del cual se definen las reglas que han de regir su sociedad, por tanto, está supeditada a que se satisfagan las exigencias del artículo 1502 del estatuto civil,

(....)

El resultado de esta conjunción de elementos es que los futuros contrayentes normen la comunidad de bienes, incluso para señalar que ningún bien ingresará a la misma, sin que esta estipulación sea una afrenta a la moral social, las buenas costumbres o una forma de esclavitud , como incorrectamente lo califica la casacionista. Es una mera declaración de voluntad con efectos económicos, que nada desdice de la relación sentimental que da origen a una familia “(SC2222 del 13 de julio del 2020).

Postura que fue reiterada por la Corporación en Sentencia SC2130-2021 del 0 de junio del 2021 en la cual sostuvo que:

“ Al abordar el estudio de las “ capitulaciones matrimoniales”, en CSJ SC 29 jul. 2011, rad. 2007-00152-01, se aclaró que los artículos 180 inciso 1º y 1774 del Código Civil advierten que, salvo pacto en contrario, el matrimonio genera sociedad conyugal, lo que significa que la pareja puede pactar libremente, a través de las capitulaciones, el régimen económico por el que habrán de regirse a desear su nacimiento y si nada dicen se entienden que conforman una comunidad de gananciales, acorde con las reglas de los artículos 1771 y 22 ibídem, así como lo hizo la Corte en CSJ SC2222-2020, donde explicó que las capitulaciones son fruto de la voluntad de los futuros consortes o compañeros, y, por ende, su eficacia depende de que satisfagan las exigencias del artículo 1502 del estatuto civil, sean producto de un acuerdo de voluntades expreso, libre y voluntario, no contradigan el orden público, ni las normas imperativas y tampoco menoscaben los derechos y obligaciones que las leyes imponen a cada cónyuge o compañero permanente”. (SC 4115-2021).

Es decir, solo es atributo de los futuros cónyuge o compañeros definir si habrá o no comunidad de bienes, y en caso de que se conforme cuál será su integración y los activos propios que aportarán a la misma.

Por ello, el artículo 180 inciso 1º. y el 1774 del Código Civil, indican que el solo matrimonio genera sociedad conyugal, dejando a manos de la pareja la posibilidad de pactar libremente, a través de las capitulaciones, el régimen económico que más les convengan y, como en este caso, nada se estipuló al respecto, fácil es concluir, que el causante fue del consentimiento que los bienes que adquirió durante la unión marital con la supérstite, formara una comunidad de gananciales, situación que no fue desvirtuada dentro de esta actuación.

Por ello, lo expuesto por la partidora en el sentido de indicar “que los bienes fueron adquiridos por el causante antes de contraer matrimonio, en consecuencia dichos bienes son propios del causante, Igualmente no se encuentra acreditada la unión marital de hecho del causante con la señora GRACIELA PEREZ MAHECHA, y como quiera que esta última optó por gananciales, y no existiendo bienes sociales la sociedad conyugal será liquidada en ceros”, situación que no va acorde con la realidad

Sucesión N° : 25851-40-89-001-2021-00066-00
Demandante : Graciela Pérez Mahecha y Otros
Causante : Filadelfo Olaya Triana

procesal, pues por el solo hecho de indicar, en su concepto, que son bienes propios del causante y por tanto, no hacen parte de la sociedad conyugal, es un razonamiento que no tiene eco desde el punto de vista jurídico como se dejó reseñado precedentemente y se aleja ostensiblemente de los pronunciamientos de la máxima Corporación civil, pues no existió una manifestación de voluntad de las partes que indicará el régimen económico aplicable al momento en que nació la sociedad conyugal, por lo que se entiende que el causante optó por la comunidad de gananciales.

De otro lado, es un contrasentido precisar que causante y superstite para formalizar el haber conyugal debían primero legalizar ante la autoridad judicial la unión marital de hecho y patrimonial y luego si, contraer nupcias, es un mero concepto personal, pues esa conclusión es un desconocimiento de plano no solo del mandato constitucional citado precedentemente, sino la amplia redacción jurisprudencial al respecto.

Por otro lado, tampoco se logró desvirtuar que los bienes del haber social hayan sido adquiridos por el causante a título de donación, herencia o legado como lo dispone el artículo 1782 del Código civil, sino por el contrario, fueron adquiridos cuando existía una relación de pareja.

En consecuencia, se ordena a la partidora rehacer nuevamente el trabajo de partición teniendo en cuenta la comunidad de gananciales que se formó entre el causante y la cónyuge superstite.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción propuesta por el apoderado de la parte demandante, al trabajo de partición realizada por la auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atendidas las consideraciones del despacho, se **ORDENA** a la partidora rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta la

Sucesión N° : 25851-40-89-001-2021-00066-00
Demandante : Graciela Pérez Mahecha y Otros
Causante : Filadelfo Olaya Triana

comunidad de gananciales que se formó entre el causante y la cónyugue supértiste, para lo cual se le otorga un termino de 15 días.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa787523b716a2964f2938ed8fd8473648723a0cd5d091bd44699a099b1b7848**

Documento generado en 08/11/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>